

Podor Ejecutivo <u>Tucumán</u>



San Miguel de Tucumán, 🖰 5 NOV 2024

A LA HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMAN SALA DE SESIONES

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, el presente proyecto de ley que tiene las siguientes características:

El Derecho de Acceso a la Información Pública debe ser universal y de amplio ámbito de aplicación. Todos, sean ciudadanos y no ciudadanos sin distinción de ninguna índole, deben tener el derecho de acceder a la información.

La universalidad del derecho responde al principio de legitimación activa en donde no debe existir ningún tipo de restricción al solicitante a fin de garantizar el máximo acceso a la información sin discriminación.

Siguiendo Los estándares internacionales, los sujetos obligados son: la administración pública, el poder legislativo, el poder judicial y todos aquellos organismos privados que reciban fondos públicos y empresas estatales.

Debe haber un procedimiento adecuado para la tramitación y petición de las solicitudes en donde los plazos sean claros y razonables a fin de garantizar que el solicitante reciba en tiempo la información.

El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto ya que existe un régimen de excepciones previsto en las normas que habilitaría la denegatoria de la información bajo determinadas circunstancias.

Ante la denegación de acceso a determinada información se abre la posibilidad que el solicitante apele dicha resolución en sede administrativa o -vencido dicho plazo- la exija por vía jurisdiccional.

La transparencia activa es la obligación que tienen los organismos públicos en publicar información relevante y actualizada sobre cómo se organiza y su funcionamiento. La transparencia activa es una obligación y también una buena práctica reconocida internacionalmente.

En virtud de los motivos expresados solicito el pronto tratamiento al presente proyecto de ley que someto a vuestra a consideración, conforme a las facultades conferidas por el Artículo 69 de la Constitución Provincial.

Dips guarde a Vuestra Honorabilidad.

C.P. DANJES VICTOR ABAD MINISTRO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO GOBERNADOR DE TUCUMAN





La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY

Artículo 1°.- DEFINICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA. A los fines de la presente Ley, se considera información pública a todos los datos y documentos generados por el Estado provincial, sean escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, cuya producción haya sido emanada, y/o financiada total o parcialmente por el Estado, que obre en su poder o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa cuya finalidad u objeto sea el interés público. Comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en la ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Artículo 2°.- PRINCIPIOS. La presente ley está inspirada en los siguientes principios:

- a) Publicidad: La información en poder de los sujetos obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones fundadas que expresamente estén establecidas por la ley.
- b) Disponibilidad: La información pública debe estar al alcance de todos los particulares.
- c) Prontitud: La información pública debe ser suministrada oportunamente dentro de los plazos establecidos en la ley.
- d) Integridad: La información pública debe ser completa, fidedigna y veraz.
- e) Igualdad: La información pública debe ser brindada sin discriminación alguna.
- f) Sencillez: Los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos.
- g) Gratuidad: El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante y sólo pagará el costo de reproducción de la información solicitada y, de ser el caso, el costo de envio, si así lo hubiese requerido. Cuando el envio sea de manera electrónica el mismo en todos los casos deberá ser gratuito.





- h) Celeridad: Debe evitarse que se prolonguen los plazos y eliminar los trámites procesales superfluos y onerosos.
- i) Divisibilidad: La información solicitada deberá ser entregada en forma completa salvo que se refiera a información clasificada, en cuyo caso se entregará en forma parcial.
- j) Accesibilidad: La forma y los medios de la información deberán estar al alcance de todas las personas.
- k) Principios de Responsabilidad: El incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Artículo 3°.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. Toda persona, física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a requerir, buscar, difundir, acceder y recibir información pública en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. El derecho se ejerce de manera gratuita, sin asesoramiento jurídico, ni patrocinio letrado, ni justificación de causas.

Artículo 4°.- SUJETOS OBLIGADOS. Son sujetos obligados por la presente ley:

- a) Los órganos y entes del Poder Ejecutivo Provincial (centralizada, desconcentrada, descentralizada y autárquica), municipalidades y comunas rurales.
- b) El Poder Legislativo de la Provincia y los organismos que funcionen en su ámbito.
- c) El Poder Judicial de la Provincia, incluidos el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo Asesor de la Magistratura.
- d) Las empresas y sociedades del Estado, incluyendo a las sociedades anónimas con participación estatal accionaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales en las que el Estado Provincial tenga participación accionaria, en la formación del capital o de la voluntad societaria.
- e) Los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del estado provincial.
- f) Los entes reguladores de servicios públicos.
- g) El Tribunal de Cuentas.







- h) La Defensoría del Pueblo de la Provincia.
- i) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial a través de sus jurisdicciones o entidades.
- j) Los entes privados.
 - I.-Cuando tengan a su cargo la administración de fondos públicos o hayan recibido un subsidio o aporte proveniente del Estado de manera directa o indirecta.
 - II.- Cuando se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público.
- k) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado provincial tenga participación o representación.

Artículo 5°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Cada uno de los sujetos obligados por el artículo anterior deberá designar una autoridad responsable del cumplimiento de la misma en el ámbito de su competencia.

Artículo 6°.- PROCEDIMIENTO. La solicitud de información pública se podrá instrumentar por escrito, de manera digital en el sitio electrónico del sujeto requerido, o mediante correo electrónico, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Deberá contener:

- a) Indicación del sujeto al que solicita la información.
- b) Descripción, en forma precisa, de la información requerida para facilitar su ubicación.
- c) Indicación de los siguientes datos del solicitante: nombre y apellido, domicilio, correo o teléfonos, a los cuales deberá ser notificado sobre su solicitud. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.
- d) Debe consignarse si lo que solicita es la consulta y/o la reproducción de la información y en que formato.
- e) Fecha y hora de la solicitud
- f) Consentimiento del solicitante del pago del costo de reproducción fijado por el sujeto obligado.





Para el caso de que el solicitante se encuentre fuera del ejido de la Provincia, deberá constituir domicilio electrónico, siendo las válidas las notificaciones allí remitidas.

El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en la presente Ley.

Artículo 7°.- PLAZOS. El sujeto u organismo requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de 10 días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros 10 días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto u organismo requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga. La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el requerido, a procesarla o clasificarla.

Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

Artículo 8°.- EXCEPCIONES. Los sujetos obligados sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando una norma expresa así lo establezca.
- b) Información clasificada y reservada referida a seguridad y defensa.
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos.
- d) Información jurídica cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de causas judiciales o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- e) Información de carácter sensible, cuya publicidad pueda vulnerar el derecho a la intimidad o al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.
- f) Información protegida por leyes especiales.





- g) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley Nacional N° 25.326 cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- h) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.
- i) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

Artículo 9°.- INFORMACIÓN PARCIAL. En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos u organismos obligados deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones.

Artículo 10°.- DENEGATORIA. La denegatoria al pedido de acceso a la información pública deberá justificarse por acto fundado, en los siguientes casos:

- a) por no existir la información.
- b) por no estar obligado legalmente.
- c) por estar dentro de las excepciones de ley.

Artículo 11.- RESPONSABILIDADES.

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo su cumplimiento, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme las normas administrativas y las previstas en los Códigos Civil y Comercial y Penal de la Nación.

- **Artículo 12.- VÍAS DE RECLAMACIÓN.** Si una vez cumplido el plazo establecido en el art. 7° el pedido de acceso a la información hubiera sido denegado, no se hubiera satisfecho, o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido incompleta, el solicitante podrá interponer:
- a- Recurso administrativo ante el titular del organismo obligado según el art. 4° de la presente Ley.

C.P. CAMER TACOR ABADO



> b- Exigir su cumplimento ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo con un plazo de caducidad para plantear la acción de 40 días desde el vencimiento del plazo para su resolución o desde la denegatoria o insuficiencia de la información suministrada.

> Artículo 13.- TRANSPARENCIA ACTIVA. Los sujetos obligados a brindar acceso a la información pública deberán prever la adecuada organización, sistematización, disponibilidad, individualización de la información, para asegurar un acceso fácil y amplio a la misma.

También deberán:

- 1- Digitalizar progresivamente la información que obrare en su poder, a fin de lograr la existencia total de la información disponible en formato digital.
- 2- Arbitrar los medios necesarios para publicar a través de sus páginas web oficiales de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados:
- a- Su estructura orgánica, funciones, e información institucional;
- b- Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención, datos de contacto, consultas y vías de reclamo; un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo;
- c- La nómina de autoridades indicando: nombre, apellido, cargo.
- 3- Todas las normas de carácter general que dictaren y los demás actos definitivos administrativos, legislativos y jurisdiccionales para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de comunicación social.
- 4- El listado de adquisiciones de bienes y servicios u obras públicas que se realicen mediante los siguientes procedimientos: licitaciones; contrataciones; concursos; remate o subasta pública, detallando el objeto de la contratación y monto de las mismas.

CP CAME ACTO ABAD



Poder Ejecutivo

- 5- El listado de concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas y sus respectivos titulares, especificando nombre o razón social del/la titular; objeto de la concesión.
- 6- Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector.
- 7- Los informes finales de auditorías internas o externas.

Artículo 14.- VIGENCIA. La presente Ley tendrá vigencia a partir de la designación de las autoridades de aplicación responsables del cumplimiento de la misma en cada uno de los sujetos obligados según el art. 4°. Se fija un plazo de 90 días para tales designaciones y para que los sujetos obligados implementen los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del art. 13 de la misma.

Artículo15.- De forma.

C.P. DANIEL VICTOR ABAD

C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO GOBERNADOR DE TUCUMAN





<u>Información complementaria al Proyecto de Ley de Acceso a la información y Transparencia Activa.</u>

El derecho de acceso a la información pública constituye una de las condiciones necesarias para el funcionamiento adecuado de un régimen republicano de gobierno, pues se erige en un requisito *sine qua non* para una participación ciudadana verdadera y para el necesario control sobre los actos de gobierno.

Si bien su fundamento constitucional puede encontrarse en los artículos 1, 14, 33 y 75, inciso 22 -que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales que lo receptan- fue casualmente esta reforma y estos tratados los que dieron impulso al dictado de normas referidas a dicho derecho. De ellos, mencionamos -por estar vinculados a la materia de este Proyecto- la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y Declaración Universal de Derechos del Hombre³.

Un hito importante fue 29 de septiembre de 2016 cuando se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 27.275, de Acceso a la Información Pública, cuyas disposiciones -de acuerdo con lo que establece la propia norma en su artículo 38- entrarían en vigencia el 29 de septiembre de 2017. La sanción de esta ley fue intensamente aclamada por un amplio sector de nuestra doctrina y por la ciudadanía en general, y vino a receptar los antecedentes jurisprudenciales y los compromisos y recomendaciones internacionales en la materia⁴.

El acceso a la información pública permite conocer y utilizar la información que tienen o producen los tres poderes del Estado. Y con ese objeto, se somete a consideración de la H.



Art. 13. Libertad de pensamiento y de expresión. (parte pertinente). 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda (ndole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) La protección de la Seguridad Nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos , tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Art. 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

³ Art. 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

⁴ El ámbito de aplicación de la ley es amplísimo, a diferencia de su antecedente, el decreto N° 1172/2003, cuyos alcances se encuentran restringidos a los entes que funcionan en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y, asimismo, a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.



Legislatura, el adjunto Proyecto de Ley redactado siguiendo los lineamientos de las leyes en la materia, que recepta los antecedentes jurisprudenciales, normativos y doctrinarios existentes y que se inserta en un contexto internacional, regional y nacional que tiende a la consolidación del principio de transparencia, clave en un régimen republicano de gobierno.

Para ello se han respetado los principios que orientan la legislación más avanzada en la materia: a) presunción de publicidad; b) transparencia y máxima divulgación, c) informalismo, d) máximo acceso, e) apertura, f) disociación; g) no discriminación; h) máxima premura; i) gratuidad; j) control; k) responsabilidad; l) alcance limitado de las excepciones; m) in dubio pro petitor; n) facilitación, y o) buena fe.

El Proyecto que hoy presento y someto a consideración de los Señores Legisladores entiende el acceso a la información como:

- a- Un derecho individual, correlato de la libertad de expresión, que cumple la función de maximizar el campo de autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones.
- b- Un derecho colectivo fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto. En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder por parte de los representantes.
- c- Como presupuesto de mecanismos de fiscalización de la autoridad pública: la utilización de la información como mecanismo de evaluación de los resultados de políticas públicas. Resulta imposible evaluar la efectividad de un programa -y en consecuencia, el buen o mal uso de los fondos públicos empleados en él- sin producir información acerca de los efectos del programa sobre la población beneficiada y aún sobre terceros.

El derecho de acceso a la información pública en el derecho internacional comparado. Antecedentes.

1- La Primera Enmienda de la Constitución de los EE.UU., introducida por el Bill of Rights de 1791, en la que se garantiza el principio de libertad de prensa, no contiene ninguna previsión respecto del derecho a la información, limitándose por el contrario a

"2024 – Año de Conmemoración del Fallecimiento del General Dn. Bernabë Araoz"





garantizar el derecho a comunicar libremente ideas y opiniones. La consagración efectiva se hará en 1966 con la Freedom of Information Act (FOIA llegándose incluso en 1972 a la creación de un organismo al que le es asignada la importante tarea de velar por la eficacia práctica de la aplicación de la FOIA, la Freedom of Information Clearing House, órgano independiente de la Administración y sin personalidad jurídica propia, entre cuyas funciones se destaca su labor de auxilio a los peticionantes que no vean satisfecha una demanda de información.

- 2- En Francia, el establecimiento legal definitivo del derecho a la información, en relación con la información producida o almacenada por la administración pública, se concreta en cuatro cuerpos normativos: 1. La ley 78-17, del 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los ficheros y a las libertades. 2. La ley 78-753 del 17 de julio del mismo año, por la que se aprueban una serie de medidas para la mejora de las relaciones entre la Administración y el público. En lo que nos concierne, es de especial interés el título I, "De la libertad de acceso a los documentos administrativos". 3. Ley 79-18 del 3 de enero de 1979, sobre los archivos, en cuyo título 1 se regulan las condiciones de acceso a los archivos públicos. 4. Finalmente, la Ley 79-587, del 11 de julio de ese año, relativa a la motivación de actos administrativos y a la mejora de las relaciones entre la Administración y el público, que reforma algunos artículos de la ley 78-753. Tienen entre sus funciones la de velar por el correcto cumplimiento de las disposiciones de ambas leyes, tanto a través de la emisión de dictámenes, como del ejercicio de una constante labor de vigilancia y control de la aplicación de la informática al tratamiento de las informaciones nominativas. Los funcionarios públicos se encuentran obligados tanto a reservar la información personal cuya divulgación pudiera afectar la intimidad y derechos de las personas, como a satisfacer las demandas de información pública pudiendo incurrir en responsabilidad disciplinaria.
- 3- En el derecho español, aun durante el período autocrático del franquismo, la ley 9/1968 sobre Secretos Oficiales, establecía en su artículo Primero que los órganos del Estado: "estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad". La Constitución Española de 1978 en su art. 105 b) consagró definitivamente el derecho de los ciudadanos de "acceder a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas". La ley 30/1992 sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE Nro. 285, 27/11/1992) reglamentó en su art. 37 aquel derecho constitucional, al regular el derecho de acceso a archivos y registros.

C.P. Diville Light Reports



Normativa Provincial en Acceso a la Información Pública.

En la actualidad 19 de las 24 jurisdicciones cuentan con normativa sobre acceso a la información pública, siendo las provincias de Formosa, La Pampa, La Rioja, San Juan y Tucumán las que aún no cuentan con un marco legal. La sanción en 1998 de la primera Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de Buenos Aires incentivó a que otras provincias se unieran. Un efecto similar ocurrió con la sanción de la Ley Nacional en el 2016.

Provincias	Normativa (Junio 2017) Acceso a la Información
Buenos Aires	Ley N° 12.475 + Decreto 2549/04
Catamarca	Ley N° 5.336
Chaco	Ley N° 6.431
Chubut	Ley N° I-156
Córdoba	Ley N° 8.803
Corrientes	Ley N° 5.834
Entre Ríos	Decreto N° 1169/2005.
Formosa	Carece de legislación en la materia.
Jujuy	Ley N° 5.886 + Decreto N° 1451/2016
La Pampa	Carece de legislación en la materia.
La Rioja	Carece de legislación en la materia.
Mendoza	Carece de legislación en la materia.
Misiones	Ley IV N° 58
Neuquén	Ley N° 3.044
Río Negro	Ley N° 1.829 + Decreto N° 1.028/2004
Salta	Decreto N° 1.574/2002
San Juan	Carece de legislación en la materia.
San Luis	Ley N° V 0924-2015
Santa Cruz	Carece de legislación en la materia.
Santa Fe	Decreto N° 692/2009
Santiago del Estero	Ley N° 6.753
Terra del Fuego	Ley N° 653
Tucumán	Carece de legislación en la matera.
C.A.B.A.	Ley N° 104

C.P. DANIEL VICTOR ABAD MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN

C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO-GOBERNADOR DE TUCUMAN